

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 152

Fecha: 06/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00064	Ejecutivo	CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN	MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 887 del 05/09/2023: fija fecha audiencia de los art. 372 y 373 para el día diecinueve (19) de septiembre del presente año y decreta pruebas.	05/09/2023	01
19001 31 10 003 2023 00112	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANTIAGO ALEJANDRO AGREDO VALENCIA	Herederos Indeterminados de La Causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO	Auto requiere parte Requerir a parte demandante con el fin que realice debidamente notificación personal de GUEFRY LEIDER AGREDC MENDEZ, Arts 291 y s.s del CGP, c conforme Art. 8° de la ley 2213 de 2022, y	05/09/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 877
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00064-00

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN, en representación de hija menor, en contra de MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, se encuentra en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes.

El demandado por su apoderado, pide el decreto de inspección judicial, sobre los documentos aportados por la parte demandante como fundamento de la demanda ejecutiva, a efectos de demostrar su legalidad o ilegalidad. Tal prueba se negará, con fundamento en el inciso 2º del artículo 236 del C. G. del Proceso, pues los documentos aportados desde la demanda, perfectamente se pueden examinar; según el artículo 244 del mismo código, no han sido tachados de falsos, ni desconocidos.

Pide el demandado por su apoderado, que la audiencia se lleve a cabo de manera presencial, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. No hay razón o fundamento alguno, que respalde el argumento de violación a derechos esenciales de cualquiera de las partes, de realizarse la audiencia en forma virtual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo martes, diecinueve (19) de septiembre del presente año (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, y que descorre excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.1.2.- Recíbase interrogatorio de parte al demandado MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA.

2.1.3.- Recíbase declaración de parte a la demandante CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y con el que se proponen excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.2.2.- Recíbase interrogatorio de parte a la demandante CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN.

2..2.3.- Se niega inspección judicial a documentos aportados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, informando que se debe requerir a la parte demandante. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0575**

Radicación Nro. **2023-00112-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, interpuesta por SANTIAGO ALEJANDRO AGREDO VALENCIA, en el cual se allegó memorial suscrito por la Dra. María Xiomara Gordillo Lasso, apoderada de la demandante, mediante el cual informó de la notificación electronica del auto de apertura de sucesión al cónyuge Supérstite, señor Guefry Leider Agredo Méndez, razón por la que se debe verificar la legalidad de la notificación realizada.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO

C O N S I D E R A:

Mediante auto interlocutorio N° 0424 del 11 de mayo de 2023 se dio apertura al proceso sucesoral, ordenando a la parte demandante efectuar la notificación del contenido de la providencia al señor **GUEFRY LEIDER AGREDO MENDEZ**, de la siguiente forma:

*“**NOTIFIQUESE** el contenido de este auto al señor GUEFRY LEIDER AGREDO MENDEZ, cónyuge supérstite, y al menor MIGUEL ANGEL AGREDO VALENCIA, para los efectos contemplados en el Art 492 del CGP. AUTORIZAR al Defensor de Familia adscrito a este Despacho, Dra. ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI, para que actúe en este juicio en representación de los intereses del menor MIGUEL ÁNGEL AGREDO VALENCIA. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y de conformidad con lo previsto en el Art. 55 Num. 1° Inc. 2 del Código General del Proceso. **CUMPLIDO lo anterior y siempre y cuando comparezca(n), REQUIERASELO(S)** para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare(n) si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) ha deferido, y/o si opta por gananciales o porción conyugal.”*

La apoderada judicial del demandante allegó memorial y adjunta certificación de notificación electrónica realizada por la plataforma E-Entrega, al señor Guefry Leider Agredo Méndez, de fecha 27 de junio de 2023, misma cuyo estado actual es de acuse de recibo; sin embargo, revisada la notificación realizada por la parte demandante se advierte que no es procesalmente aceptable, pues no cumple con lo ordenado en el auto de apertura de sucesión, ni lo establecido en el Art. 492 del CGP, toda vez que adolece de los yerros que abordaremos a continuación.

El Art. 492 del CGP, señala:

“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.”

Como se puede extraer, la expresión **“El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código”** conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la citación para notificación personal del artículo 291, y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De Igual forma, **también podrá efectuarlo** conforme la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, lo que realizó la parte demandante, como quiera que la notificación se envió al correo electrónico que se informó pertenece al cónyuge supérstite.

El Art. 8 del de la ley 2213 de 2022 señala:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En este orden de ideas, veremos si la notificación realizada cumple con lo ordenado en el auto de apertura de sucesión, así como con los requisitos del ordenamiento jurídico procesal vigente.

Le correspondía a la parte demandante, notificar al cónyuge supérstite del auto de apertura de sucesión, en la forma prevista en los Arts. 291 y s.s del CGP, o en su defecto, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022; remitiendo copia del auto admisorio, el escrito de demanda, su corrección y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, o de manera física a su dirección de domicilio; para que, **CUMPLIDO** lo anterior **y siempre y cuando comparezca**, **REQUERIRLO** para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que deferida, y/o si opta por gananciales o porción conyugal.

Como vemos, se debe notificar al cónyuge para que comparezca al despacho, sea de manera presencial o vía correo electrónico, otorgándole el termino legal para tal fin, para posteriormente, y siempre y cuando comparezca, realizar el requerimiento de que trata el Art. 492 del CGP, requerimiento que claramente debe realizar el despacho judicial.

Si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación, se observa memorial enviado al señor Agredo Méndez, en el cual se le dice textualmente que: *“Por medio del presente, me permito correr traslado de las siguientes piezas procesales: la demanda con sus anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto que le da apertura al proceso de sucesión de la señora LUISA FERNANDA VALENCIA, con radicado 2023-00112-00, el cual se encuentra en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán. Teniendo en cuenta su calidad de cónyuge*

supérstite, sírvase pronunciar dentro de los 20 días siguientes a esta notificación electrónica, al correo electrónico del despacho: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que manifieste su voluntad al respecto” lo cual de por si resulta irregular, pues se informa en el oficio que se corre traslado de unas piezas procesales para que se pronuncie dentro de los 20 días siguientes a la notificación, y manifieste su voluntad al respecto, lo cual a todas luces **genera confusión al destinatario**, pues es claro que la citación es **para que comparezca al juzgado a notificarse dentro del término legal**, 5 o 10 días, dependiendo de si la persona a notificar está en la ciudad o fuera de ella, y una vez lo anterior, y siempre y cuando comparezca, **REQUERIRLO para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, y/o si opta por gananciales o porción conyugal**, requerimiento que debe realizar directamente este despacho judicial. debe tenerse en cuenta que, para la fecha que se entregó el memorial al cónyuge supérstite, ya se había reanudado la atención presencial en los Despachos Judiciales.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias pertinentes con el objeto de notificar debidamente al conyuge superstite, conforme lo ordenado en el auto de apertura de sucesión. Igualmente, se advertirá a la parte interesada que, si el citado no se presenta al despacho de manera personal dentro del término señalado en la citación, o se comunica a través de los diferentes canales de comunicación con que se cuenta, ejemplo al correo electrónico, **deberá elaborar el aviso y remitirlo de la misma manera que lo hiciere con la citación para notificación personal, acompañado de la copia de la providencia a notificar (Inciso 3°- Art. 292 CGP). Aportando al expediente las certificaciones respectivas**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante con el fin que realice debidamente la notificación personal del señor GUEFRY LEIDER AGREDO MENDEZ, en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 y s.s del CGP, o en su defecto como mensaje de datos a canal digital, conforme lo establecido en el Art. 8° de la ley 2213 de 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Adviértase a la parte interesada que, si el cónyuge supérstite no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación, o a través de los diferentes canales de comunicación con que se cuenta en el Despacho, ejemplo al correo electrónico, deberá elaborar el aviso y remitirlo de la misma manera que lo hiciere con la citación para notificación personal, acompañado de la copia de la providencia a notificar, y posteriormente aportar los las certificaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ